--- Trelew, de abril de 2.012.----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que de acuerdo con las constancias del legajo, el juez "a quo" con la resolución de fs. 6 rechazó el recurso de revocatoria con apelación en subsidio de fs. 4/5 deducido contra la resolución de fs. 3, considerando que las medidas ordenadas en ésta providencia (que manifiesten las partes aspectos vinculados al acuerdo en cuestión) se encuentran dentro de las facultades ordenatorias e instructorias del magistrado (art. 36, C.P.C.C.), que son irrecurribles por ser discrecionales y privativas del órgano judicial.

--- Contra esta decisión los presentantes deducen recurso directo de fs. 7/8, en el cual, en lo fundamental, afirman que: a) ninguno de los incisos del art. 36 del Código Procesal citado prevén facultades discrecionales aplicables al caso; b) la discrecionalidad nunca puede menoscabar derechos de los particulares que pretenden homologar el acuerdo arribado en el marco de la ley III nº 21; c) la denegación del recurso afecta el interés legítimo de los recurrentes a obtener un pronunciamiento judicial homologatorio; d) la providencia simple de fs. 3 es recurrible; e) la improcedencia del recurso de revocatoria importa una implícita denegación de la apelación en subsidio y esto habilita la presente queja.----------

--- El recurso así planteado no puede prosperar.----------

--- **II.-** Tiene dicho esta Sala en la S.I.C. nº 32 de 2007 – "S., C. A.M. s/ Inc. de revisión en autos S., C. A.M. s/ Concurso preventivo" (expte. nº 21.892/2006-r.C.A.T.) que los jueces, como directores del proceso, poseen facultades ordenatorias e instructorias (arg. art. 36 C.P.C.C.), de ejercicio oficioso –sujeto al prudente arbitrio judicial– para impulso del procedimiento. Consecuentemente, la providencia de mero trámite que actúa tales facultades no es, por regla y según su naturaleza, susceptible de engendrar un gravamen imposible o de difícil reparación al momento de decidirse el mérito del asunto sometido al conocimiento del órgano judicial.

--- De modo que, como tiene resuelto esta Sala en la S.I.C. nº 126 de 1998 – "G. D. D., E. c/ C., H. A. y otro s/ Cobro de alquileres (PVE)" (expte. nº14.883/1998-r.C.A.T.), son irrecurribles las diligencias que se decretan en la causa como consecuencia de las facultades ordenatorias o instructorias de los jueces previstas en los arts. 34 y 36 del C.P.C.C., en tanto responden al ejercicio de atribuciones privativas del órgano jurisdiccional.----------

--- Además, ello es congruente con las previsiones del proceso sumario, aplicables a la especie por el carácter de estas actuaciones, y en virtud de las limitaciones recursivas del art. 500 del C.P.C.C. por remisión del art. 129 de la ley III nº 21.----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- Declarar bien denegado el recurso que motivó la queja.----------

--- Regístrese, notifíquese y remítase a sus efectos.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS DANTE FERRARI
PRESIDENTE

CARLOS A. V ELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2012 – SIF.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO